



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL RCC
Radicado : 2020-00119-00
Demandante : **CARLOS AUGUSTO MATIZ SOCHA, JENNI ANDREA ARIAS.**
Demandado : **LUZ MARINA LEON CONTRERAS.**
Al despacho del señor Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 13 de agosto de 2020.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Los señores **CARLOS AUGUSTO MATIZ SOCHA y JENNI ANDREA ARIAS**, a través de apoderado judicial, instaura demanda VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA, contra la señora **LUZ MARINA LEON CONTRERAS.**

En primer lugar la solicitud de medidas cautelares que la parte actora presenta, debe ser rechazada de plano por improcedentes, toda vez que no cumplen con las reglas previstas en el artículo 590 del C.G. del P., pues el presente asunto trata de un proceso declarativo, y las solicitadas son propias del proceso ejecutivo.

Ahora bien, analizado el escrito de demanda y los documentos anexos con la misma, este despacho judicial observa que no se cumplen a cabalidad los

requisitos legales para su admisión, en razón a que adolece de los siguientes defectos:

1) Debe dar aplicación al numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., expresando con precisión y claridad la pretensión 9ª y su numeral 1º. Por tanto, debe precisar respecto al plazo de gracia que otorga la ley en el pago del precio, así como lo referente a los intereses allí solicitados; Así mismo, debe aclarar el numeral 1º de la pretensión 9ª, indicando el fundamento legal frente a la solicitud presentada en dicho numeral.

2) Debe acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, celebrada entre los demandantes CARLOS AUGUSTO MATIZ SOCHA, JENNI ANDREA ARIAS y la demandada LUZ MARINA LEON CONTRERAS, respecto del tercer Adendo al contrato inicial de promesa de compraventa de fecha 23 de marzo de 2018, de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C. G. del P., toda vez que del mismo se pie la nulidad en la pretensión segunda de la demanda.

Si bien la parte demandante allega acta de audiencia de conciliación de no acuerdo celebrada el día 06 de julio de 2016, entre JENNI ANDREA ARIAS y LUZ MARINA LEON CONTRERAS, y asistencia a audiencia de conciliación el 18 de agosto de 2016, del accionante CARLOS AUGUSTO MATIZ SOCHA, las mismas no suplen el requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente al tercer Adendo al contrato inicial de promesa de compraventa de fecha 23 de marzo de 2018, en razón a que el mismo es posterior a las actas de conciliación allegadas.

3) Debe aclarar respecto de la pretensión segunda de la demanda, que clase de nulidad solicita respecto del tercer Adendo al contrato inicial de promesa de compraventa de fecha 23 de marzo de 2018, si nulidad absoluta o nulidad relativa, y exponer los fundamentos de derecho sobre su pretensión.

49 Debe la parte actora, de conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020, acreditar el cumplimiento del artículo 6º, que impone. “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Lo anterior en razón que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes.

Es lo anterior razón más que suficiente para que se declare inadmisibles la anterior demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, debiendo la parte demandante subsanar sus defectos dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de medidas cautelares por improcedentes, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, advirtiéndole que debe allegar copia para el

correspondiente traslado, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G del P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada FABIOLA RUIZ MARTINEZ, como apoderado judicial de los demandantes CARLOS AUGUSTO MATIZ SOCHA y JENNI ANDREA ARIAS, en los términos en que le fue conferido el poder.

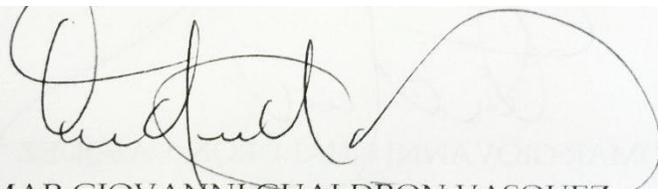
NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 14 DE AGOSTO DE 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.